

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. 20 de junio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620190017200**, informando que se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS. Sírvase proveer. -

**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 en el artículo 24, literal e, creó para la ciudad de Bogotá D.C, 6 Juzgados Laborales del Circuito, los cuales se denominarán Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Con data del 22 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, creados en el Acuerdo arriba citado.

De la lectura del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 se observa en el artículo primero, numeral 1.4, que lo dispuesto es que esta Sede Judicial remita al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C la cantidad de 37 procesos y al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá DC., un número de 45 expedientes que como bien se reseña en el referido Acuerdo tales procesos deben estar para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto reúne las condiciones exigidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: «que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social» se dispone la remisión del presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo.

Remítanse las diligencias por Secretaria, atendiendo las disposiciones referentes a la digitalización de procesos como a su vez lo informado por la Señora Juez 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en oficio No° 9, del 17 de abril de 2023 en el que señala que los expedientes deberán remitirse al correo electrónico [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**OLGA LUCIA PÉREZ TORRES**

Crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 0092  
El auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e1c3ff317f4dff917e61f215ee2886631db12ed553b4e15bb60bb54349fd1f**

Documento generado en 20/06/2023 12:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-680**, obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 09), informando que no se logró conectar a la audiencia del 22 de febrero de 2023 (archivo 07); no se llevó a cabo la audiencia programada en auto que antecede (archivo 07). Sírvase proveer.

## **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante (archivo 09), informa que no se logró conectar a la audiencia del 22 de febrero de 2023 (archivo 07), adjuntado tres imágenes (fl 2-3 archivo 09), tomadas el 22 de febrero de 2023 a las 02:36 p.m., es decir con posterioridad a las 11:30 a.m. fecha y hora de la audiencia programada en auto del 19 de octubre de 2022 (archivo 004).

En vista de lo anterior, advierte el Despacho que con las imágenes enviadas por la apoderada de la parte demandante, no se evidencia una falta de conectividad a la audiencia programada, pues las imágenes fueron tomadas el 22 de febrero de 2023 a las 02:36 p.m., en tanto que la audiencia se encontraba programada a las 11:30 a.m.

En este mismo sentido, se procedió a verificar el correo institucional del Juzgado, encontrando que las invitaciones fueron enviadas en debida forma a las partes y sus apoderados a tal punto que se surtió la correspondiente diligencia, con lo cual considera el Despacho que la audiencia del 22 de febrero de 2023 (archivo 07), se celebró en debida forma.

En consecuencia de lo anterior, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **JUEVES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrará el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de parte y se dictará la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 092  
El auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53a1f4c97abdf9ad21bc437318da6c59113128b287c1d0f9156a2fc26e31650**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2017-364**, se allego el expediente con radicado No. 2021-633 por parte del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (fl 324), en cumplimiento del auto que antecede (fl 320). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo el expediente con radicado No. 2021-633 allegado por parte del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, visible en el medio magnético a folio 324 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo señalado en auto del 08 de marzo de 2023 (fl 320), y verificada la apertura del trámite de sucesión intestada promovida por el menor MARTIN GARCIA AMEZQUITA, quien se encuentra representado por su madre señora DAYAN ROCIO AMEZQUITA CABRERA, en calidad de hijo del causante EDWIN HERNAN GARCIA CARMONA, considera el Despacho procedente disponer de la conversión de títulos con destino al trámite de sucesión.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se realice la CONVERSIÓN con destino al proceso con radicado No. **2021-633** adelantado en el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de los títulos No. **400100007772241**, por valor de **\$46.351.384,69** y No. **400100008010695**, por valor de **\$1.700.000**.

Realizado lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 25 de enero de 2021 (fl 306), esto es el **ARCHIVO**, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 092  
El auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c40ca603d8e6c5411093b739f03dca189339460a2213aa2f037d85a83f8bc3**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-441**, informando que se allego renuncia al poder (archivo 54) por parte de FAMISANAR EPS; obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 55), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede. Se allego respuesta a oficio por parte de la Mandataria de CAFESALUD (archivo 58). Se allego sustitución de poder (archivo 61) por parte de POSITIVA. Sírvase proveer

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO, portadora de la T.P. No. 239.567 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible en el archivo 54.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que obra memorial con destino a la EPS FAMISANAR (archivo 54), en donde informa sobre la renuncia al poder, por lo cual **SE ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

De otra parte, de conformidad con el escrito visible en el archivo 61 del expediente, resulta procedente **RECONOCER SUSTITUCION DE PODER** a favor de la Dra. LUISA FERNANDA NIÑO, portadora de la T.P. No. 276.365 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, en su calidad de apoderada sustituta de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Así mismo, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, la respuesta a oficio allegada por parte de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en calidad de mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA, visible en el archivo 58 del expediente, en donde se indica que no se encontró información referente a algún dictamen a nombre del demandante.

Finalmente se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante (archivo 55), presento recurso de reposición en contra del auto del 06 de marzo de 2023 (archivo 53), por medio del cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que presentara informe de puesto de trabajo y se resolvieron otras solicitudes.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, quien argumenta lo siguiente:

*“Es importante recordar al despacho, que esta prueba fue ordenada por el despacho para que fuera aportada por la Arl Sura en audiencia del 14 de junio*

*de 2022, quienes manifestaron que no tenían análisis del puesto de trabajo, cuando esta obligación le corresponde a una entidad que como ellos deben velar por la salud y seguridad en el puesto de trabajo” (fl 3-4 archivo 55).*

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 06 de marzo de 2023 (archivo 53), por medio del cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que presentara informe de puesto de trabajo y se resolvieron otras solicitudes.

Ahora bien, revisado el contenido de la audiencia del 14 de junio de 2022 (archivo 35), se observa que en un aparte se indicó lo siguiente respecto al puesto de trabajo del demandante:

*“En cuanto al dictamen del puesto de trabajo se manifiesta que se requirió a ARL SURAMERICANA que informe si tiene en su poder dicha documental teniendo en cuenta lo señalado en la reforma de la demanda”.*

En este orden de ideas, considera el Despacho que le asiste la razón la apoderada de la parte demandante, con lo cual se REPONE el auto del 06 de marzo de 2023 (archivo 53), de la siguiente forma:

*“Por lo tanto, el Despacho se dispone REQUERIR al apoderado de la ARL SURAMERICANA, para que en un término no superior a QUINCE (15) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estados del presente auto, se sirva presentar dictamen pericial del puesto de trabajo del demandante JORGE ENRIQUE ALFARO MONASTOQUE, en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia del 14 de junio de 2022 (archivo 35)*

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. <u>21 de junio de 2023</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>092</u> El auto anterior.</p>
--

Firmado Por:  
**Olga Lucia Perez Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 026  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b995c41c416e7d4e01562178343a5f40403ce4f29c54a3b53a2e3d5f85601e53**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-683**, se allego prueba pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (archivo 019). Sírvase proveer

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la prueba pericial allegada parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, visible en el archivo 019 del expediente, el Despacho de conformidad con el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **CORRE TRASLADO** del mismo, a las partes por el termino de DIEZ (10) días.

Vencido el anterior, termino ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 092  
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c58d54a611d48285750c77faa107f770799472c57c4c978a0f45386cc4ae70**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-352**, transcurrió en silencio de la parte ejecutante, el termino concedido en el auto que antecede (archivo 005) para notificar a la sociedad demandada. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho REQUIERE por tercera vez a la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, adelante la diligencia de notificación a la ejecutada FER & CIA ENLACES EMPRESARIALES S.A.S. en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal (fl 75-78 archivo 001), en los términos de la Ley 2213 de 2022 y en cumplimiento del auto del 27 de abril de 2022 (archivo 004).

Permanezcan las diligencias **en Secretaria** a la espera de impulso procesal de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 092  
El auto anterior.

Firmado Por:  
**Olga Lucia Perez Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 026  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3285982fa013488a9bd5fd6b1f7f3dd4f5260b433068a0d594f348f4e2060a**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-247**, se allegaron documentales por parte del apoderado de la sociedad demandada (archivo 046), en cumplimiento del auto que antecede; se allego respuesta a oficio por parte de la DIAN (archivo 047). Se allego respuesta a oficio por parte de BANCOLOMBIA (archivo 049). Sírvase proveer.

## **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, las documentales allegadas por parte del apoderado de la sociedad demandada (archivo 046), la respuesta a oficio por parte de la DIAN (archivo 047) y la respuesta a oficio por parte de BANCOLOMBIA (archivo 049).

En consecuencia de lo anterior, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 092  
El auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aad00d358d75efe41566c09915bb7295446a219bceb361ea3bc633a08c35c2**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2019-346**, obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 027), solicitando la entrega de título; se allegó respuesta a oficios por parte de DAVIVIENDA (archivo 024 y 025) y por parte de BBVA (archivo 024). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, las respuestas a oficios allegadas por parte de DAVIVIENDA (archivo 024 y 025) y por parte de BBVA (archivo 024).

De otra parte, de conformidad con el escrito visible en el archivo 027 del expediente, resulta procedente **RECONOCER SUSTITUCION DE PODER** a favor de la Dra. LUISA FABIOLA ROA SUAREZ, portadora de la T.P. No. 219.147 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, en su calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. 400100008809220, por valor de \$573.939.

Ahora bien, revisado el expediente se registra en el archivo 009 auto del 20 de octubre de 2021, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$261.085.

De acuerdo a lo anterior, es procedente realizar el fraccionamiento del título No. **400100008809220**, por valor de **\$573.939**, el cual se fraccionara de la siguiente forma:

Por la suma de **\$261.085**, el cual estará para su cobro a nombre de la apoderada de la parte demandante Dra. LUISA FABIOLA ROA SUAREZ, portadora de la T.P. No. 219.147 del C.S. de la J. y con C.C. No. 52.382.466, como quiera que cuenta con la facultad expresa de “recibir y cobrar títulos judiciales” (fl 6 archivo 027).

El saldo restante por la suma de **\$312.854**, a favor de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el cual estará a nombre para su cobro de su Representante Legal.

En consecuencia, observa el despacho que la obligación contenida en el mandamiento de pago del 22 de julio de 2019 (fl 59-61 archivo 001), se encuentra satisfecha con el cobro del título judicial aquí ordenado.

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 461 del C.G.P. aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, el Despacho declara legalmente TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, con lo cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **por Secretaria** líbrese el correspondiente oficio.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotación de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 092  
El auto anterior.

Firmado Por:

**Olga Lucia Perez Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbc7402fe50fadbc968c7962da60b03fa12da3d2bb502a097e127dde9fab23**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2021-295**, obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 018), solicitando revocar los numerales primero y segundo del auto que antecede (archivo 017). Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante (archivo 018), allega memorial visible en el archivo 018 del expediente, solicitando lo siguiente:

*“1. Revocar el numeral primero del Auto del 1 de marzo de 2023, respecto de la demandada LORNA CARDENAS MUÑOZ y en su lugar, se dé por No contestada la reforma a la demanda tal y como ya se había establecido en el numeral quinto del Auto del (13) de diciembre de 2022.*

*2. Revocar el numeral segundo del Auto del 1 de marzo de 2023 y se acceda a la solicitud de integración de las señoras Sonia Muñoz e Ingrid Cardenas Muñoz, como litis consorcio necesario.*

Señalado lo anterior, advierte el Despacho que el auto del 01 de marzo de 2023 (archivo 017), se notificó por anotación en estados el día 02 de marzo de 2023, en tanto que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 018) fue radicada en el correo electrónico del Juzgado el día 06 de marzo de 2023 a las 6:48 p.m., con lo cual al haber sido radicado el memorial fuera de la hora hábil legal, esto es las 5:00 p.m., se entiende como presentada al día siguiente hábil, es decir el día 07 de marzo de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante fue presentado al tercer día, superando el término de dos días previsto en el artículo 63 del CPTSS, con lo cual se constituye en EXTEMPORANEO el recurso presentado.

En este orden de ideas, el Despacho dispone ESTESE A LO RESUELTO en auto del 01 de marzo de 2023 (archivo 017).

Expuesto lo anterior, encuentra procedente el Despacho señalar fecha para el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DIEZ** de la mañana (**10:00 a.m.**), para llevar a cabo, la diligencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

**INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el

efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 092  
El auto anterior.

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Perez Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a05d4dd6193a717fbfc9df603520f74ef54c2e209fa18d4db48a91ddbdb91d**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-401**, se allegó audiencia del 03 de febrero de 2023 dentro del expediente digital 2021-230 por parte del JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 020), solicitando la acumulación de procesos. Sírvase proveer

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se tiene que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...).”*

Así mismo, el artículo 149 ibídem, contempla,

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.*

Expuesto lo anterior, se observa que el JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante auto dictado en audiencia del 03 de febrero de 2023 (fl 99-100 archivo 022), ordenó la acumulación de procesos, quedando el conocimiento del proceso a favor del JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho de conformidad con el artículo 149 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone REMITIR las presentes diligencias con destino al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**Por Secretaria** REMITANSE las presentes diligencias con destino al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del expediente digital **2021-230**, promovido por la señora LUCY NATALY GARCIA ROJAS, de conformidad con lo antes proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 092  
El auto anterior.

Firmado Por:

**Olga Lucia Perez Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82a36cfc3086b822437f63e4d48182a2fc6fde5c1c17a3f28fd657b1d66617b**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el trámite de Pago por Consignación con radicado número **2022-396**, obra respuesta a oficio por parte del Grupo de Depósitos Judiciales (archivo 07), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 04). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante para lo de su cargo la respuesta a oficio por parte del Grupo de Depósitos Judiciales, visible en el archivo 07 del expediente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. **400100008561359**, por valor de **\$1.935.764**.

Ahora bien, revisado el expediente se registra en el archivo 04 auto del 04 de noviembre de 2022, en donde se dispuso oficiar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para que se realice la conversión del respectivo depósito en favor de este Despacho Judicial, a fin de resolver la solicitud de entrega de título a favor del señor WILINTON HERNÁN BURBANO CHAPAL, en su calidad de ex trabajador de la sociedad KODIAK SERVICES INTL INC.

De acuerdo a lo anterior, es procedente realizar la entrega para su cobro del título No. **400100008561359**, por valor de **\$1.935.764**, a favor del señor WILINTON HERNÁN BURBANO CHAPAL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.072.075.

Realizado lo anterior, **por Secretaria** ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 092  
El auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6accda2af697e106e29f0d6e7ab86a54b9d4fe937034d1ff667b9d89bd17a675**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-415**, informando que en auto que antecede (archivo 10), se programó audiencia para resolver excepciones en contra de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a celebrar la audiencia para resolver excepciones en contra de mandamiento ejecutivo, programada en auto del 08 de mayo de 2023 (archivo 10), de no ser por lo siguiente.

Revisado el expediente, se observa que COLPENSIONES (archivo 08), allega la Resolución SUB 41342 del 15 de febrero de 2023, solicitando la terminación del proceso por cumplimiento y pago de las obligaciones.

No obstante lo anterior, del contenido de lo manifestado por el apoderado de COLPENSIONES (archivo 08), no se puede verificar que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. hubiese transferido los rendimientos financieros causados y demás conceptos contenidos en el numeral primero del mandamiento de pago del 17 de enero de 2023 (archivo 03).

En vista de lo anterior, para un mejor proveer el Despacho REQUIERE al apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue la correspondiente certificación en donde se acredite la transferencia de los rendimientos financieros causados y demás conceptos contenidos en el numeral primero del mandamiento de pago del 17 de enero de 2023 (archivo 03).

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 092  
El auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b3b953c34bede07f9f7e9c142e17acce25f7a418e3cd242e56914bc1fa4928**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-564**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, notificado por estado el día 16 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **LUCILA DIAZ MORENO** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 092  
El auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2920ee5cdaa51898d3f57d5861c9714aee9981f09db5b036150ae76b7c7753**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-566**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, notificado por estado el día 16 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JOSE GERMAN ROMERO MALAGON** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación, contados a partir de los dos (02) días siguientes en que se surta la diligencia de notificación y traslado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación, contados a partir de los dos (02) días siguientes en que se surta la diligencia de notificación y traslado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**QUINTO:** HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCIA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 092  
El auto anterior.

Firmado Por:

**Olga Lucia Perez Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc523395960f73dafd5ab6bfcfe165571f3aa463d7084a4874fcbfb5fafa23dd**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-569**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, notificado por estado el día 16 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARIA LEUNICES PARRA GODOY** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la tercera ad excludendum señora **MARTHA CRISTINA MORA AVILA** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada señora **MARTHA CRISTINA MORA AVILA**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 21 de junio de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 092  
El auto anterior.

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Perez Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3ffb976a69204f6824077758ac44c49d2ee49f6eae4684b3ad73ea91221af7**

Documento generado en 20/06/2023 12:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. 0477/22, informando que correspondió por reparto y se encuentra pendiente de calificar la demanda ejecutiva. Sírvase Proveer. -

**CAMILO E RAMIREZ CARDONA.**  
**Secretario.**

## **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Se tiene que, pese a que en el informe secretarial se señala que las diligencias ingresaron al Despacho el día 8 de noviembre de 2022, solamente en la fecha de esta providencia las diligencias fueron puestas efectivamente en conocimiento de la suscrita.

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por la suma de \$13.785.307 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos señalados en el título ejecutivo.
- b) Por la suma de \$10.368.960 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados en uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo.
- c) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que se hace referencia en la pretensión anterior, desde el momento en que dicho periodo debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- d) Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S** realizada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, vistas a folios 7 y 8 (archivo # 1 del expediente); a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado al plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G.P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

*“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar la **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S**, y para ello la Entidad demandante aporta las

liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

*"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Esta norma general, así como la concordante del artículo 57 del mismo estatuto de la seguridad social, fueron reglamentadas con el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, la que en su artículo 5º indica el procedimiento, indicando como tal un requerimiento previo, dirigido al empleador moroso y si dentro de los 15 días siguientes éste no se ha pronunciado se procede a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo, como así lo dispone el artículo arriba transcrito.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de la empresa por **LA CLINICA LA ESPERANZA S.A.S.**

Tómese atenta nota de la comunicación recibida del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Montería Córdoba, allegada vía correo electrónico el pasado 10 de abril de 2023. Comuníquese a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La **SOCIEDAD COLFONDOS S.A.**, confiere poder amplio y suficiente a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A, quien a su vez confiere poder al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificado con la C. C. No. 1.094.937.284 de Armenia Quindío y portador de la T. P. No. 301.358 expedida por el C. S de la Judicatura., en consecuencia, se le reconoce personería para actuar como como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el poder conferido. -

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y en contra de **LA CLINICA LA ESPERANZA S.A.S**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$\$13.785.307 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos señalados en el título ejecutivo.

- b) Por la suma de \$10.368.960 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados en uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo.
- c) Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional por los periodos en que se haya dejado de cancelar.
- d) Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

**TERCERO:** Tómese atenta nota de la comunicación recibida del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Montería Córdoba, allegada vía correo electrónico el pasado 10 de abril de 2023. Comuníquese a dicho Despacho.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:  
No. 0092 del 21 JUNIO – 2023.

**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3b7f14341231d6a454e81c2766b76e462876e5cb43a3697c0cf479fa143eb9**

Documento generado en 20/06/2023 12:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 232**, de **MICROACTIVOS S.A.S.** con Nit 9005550694 actuando mediante apoderada la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS portadora de la Tarjeta Profesional No 195.115 contra la **POLICIA NACIONAL oficina de Pagaduría** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 40 folios, pendiente de pronunciamiento.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **MICROACTIVOS S.A.S.** con Nit 9005550694 actuando mediante apoderada la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS portadora de la Tarjeta Profesional No 195.115. contra la **POLICIA NACIONAL oficina de Pagaduría** con el fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental al derecho de petición.

Atendiendo a lo indicado en la constancia en cuanto a la comunicación obtenida con la parte actora se observa que vía correo electrónico se allegó en la fecha la petición que el señor Mauricio Antonio Serrano radicó en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo tanto, incorpórese al expediente para su trámite.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS portadora de la Tarjeta Profesional No 195.115 para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder allegado al plenario visto (archivo 001, pág. 19-40).

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **MICROACTIVOS S.A.S.** con Nit 9005550694 contra la **POLICIA NACIONAL oficina de Pagaduría**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** a la accionante el presente auto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PEREZ TORRES**

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **19 de mayo de 2023**  
En la fecha se notificó por estado N. 076  
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c080c0601aa5be0667a29de88ca848138388e0fd8ade54f8ae5c43e9975e62**

Documento generado en 18/05/2023 03:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 259**, de **YULEIMIS PATRICIA OROZCO PEÑA**, identificada con CC 1041890343 contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) y ALCALDIA DE VALLEDUPAR** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 53 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **YULEIMIS PATRICIA OROZCO PEÑA**, identificada con CC 1041890343 contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) y ALCALDIA DE VALLEDUPAR** con el fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales de petición, vida, integridad física, salud, bienestar de su familia, mínimo vital.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado el accionante solicita como medida provisional lo siguiente “(...) *que el coordinador departamental para la gestión del riesgo de desastres, la alcaldía, decreten la medida provisional, que nos ayuden a solventar el mínimo vital, solicitamos la ayuda humanitaria de la unidad nacional de gestión de riesgo que*

*debieron haberlos entregado desde el mes de octubre, de carácter urgente, las colchonetas, los mercados para poder subsistir, en este momento está en riesgo de colapsar nuestra vivienda, en peligro inminente, nuestra integridad física, la vida, la salud, solicito de manera urgente la medida provisional...” (sic).*

Es preciso destacar, que lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé: *“la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*

Así las cosas, considera la suscrita Juez que en el presente asunto no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada por la accionante, ya que primero resulta necesaria la verificación respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, para así determinar si las medidas tomadas por la accionada vulneran o no los mismos, siendo un asunto que se debe definir luego de estudiado el problema jurídico a fondo.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR al CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - CMGRD, para que si bien lo tiene en un término de un (1) día, contado a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por la señora **YULEIMIS PATRICIA OROZCO PEÑA**, identificada con CC 1041890343 contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) y ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la accionada y a la vinculada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por **YULEIMIS PATRICIA OROZCO PEÑA**, identificada con CC 1041890343 conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

**CUARTO: VINCULAR** al **CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - CMGRD**, para que si bien lo tiene en un término de un (1) día, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa,

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a la accionante el presente auto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PEREZ TORRES**

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **21 de junio de 2023**  
En la fecha se notificó por estado N.º 092  
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c70dc8c20357a838d732e34e7c62d72c070af039e57454586bbdc5582b622**

Documento generado en 20/06/2023 08:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**